

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 17 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

8 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD CONTRA SISSY  
PADILLA VASQUEZ RAD 2021- 808-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

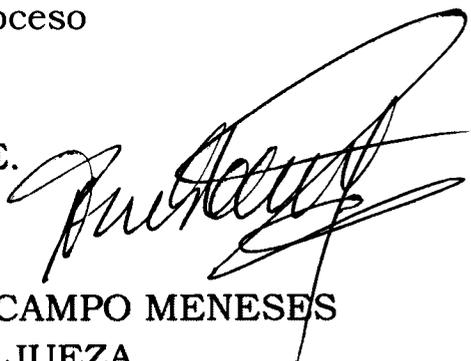
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 17 DE 2022. Informo que la señora MILAGRO LLANEZ GONZALEZ, rematante dentro de este proceso, presento derecho de petición el día 7 de febrero de 2022, por el medio del cual deprecia que se le entreguen los dineros con ocasión del remate realizado, para efectos de pagar gastos e impuestos del vehículo rematado. Se pone de presente, que en este proceso ya se le habían remitido a la mencionada señora, título por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), tal y como fue ordenado en el auto que aprobó el remate. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

**18 FEB 2022**

REF: P. EJECUTIVO DE MARLENE CANTILLO CONTRA EFRAIN FADUL RAD  
2018- 259-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR A la SEÑORA MILAGRO LLANES GONZALEZ , los dineros disponibles producto del remate realizado dentro del proceso de la referencia, a efectos de que cancele los gastos e impuestos generados con el vehículo rematado, tal y como lo deprecia en el derecho de petición.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante EDIFICIO MARA  
Accionado MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**08 FEB 2022**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

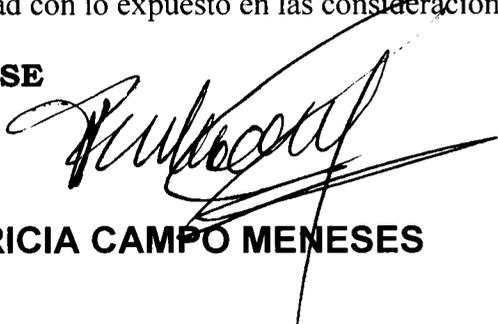
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 0002-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante MIRIAN ESTHER GUARDIOLA CUELLO  
Accionado YANIRIS OSORIO POLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
18 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00976-00

Asunto: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Solicitante: NELSY SOFIA ORTEGA MANTILLA Y OTROS

Causante: FRANCISCO JAVIER ORTEGA MARCHENA y ESTER MANTILLA DE ORTEGA,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**8 FEB 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva reposición contra el auto mediante el cual se rechaza la demanda, argumentando que sus mandantes si remitieron los poderes al correo institucional del Juzgado, que si fue aportado el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia. Y respecto al avaluo catastral del bien, menciona que no lo exige la norma.

No es del recibo de esta agencia judicial, lo concerniente a la justificante de no aportar el avalúo, ya que es indispensable como requisitos de ley, e incluso para determinar eventualmente competencia. Lo exige como anexo de la demanda el num. 6 del artículo 489 CGP

Así las cosas, no habiéndose cumplido con todos las exigencias y faltando el aporte del avaluo del bien objeto de esta sucesión, la decisión recurrida debe ser confirmada.

No es caprichoso del Despacho, lo exigido, ya que son condiciones que la misma ley de procedimiento, y por ende, hay que acatar dado que las disposiciones de la misma, son de orden público y de obligatorio cumplimiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Negar la Reposición intentada por la apoderada demandante, conforme a las consideraciones antes expuestas.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
17 DE FEBRERO DE 2022

---

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido contra JUAN ORTEGA Y ZULAY LOBO. Rad. 2020-759.

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 378 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES.  
Juez

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S. EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

08 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado demandante, aduciendo que no se le dio traslado de la liquidación del crédito, pero la actividad procesal dice lo contrario como lo es el traslado No 59 del 30 de Agosto de 2021, así las cosas, pese a que el traslado no es una causal de nulidad de las previstas en el ordenamiento civil adjetivo tampoco se vulnera el debido proceso del demandante, y por tanto, se trata de una reclamación infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la nulidad por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01243-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA

Accionado: EFRAIN DARIO VELASQUEZ LINDARTE

Unifel

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Con proveído de fecha 13/11/2019 se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.300.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

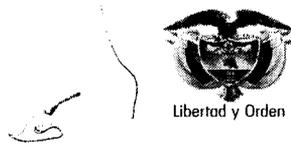
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01060-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA  
Accionado LUIS JOSÉ CHARRIS BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 8 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con el poder, y en tal virtud se tiene que, actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO**, tarjeta profesional N° 315.447 del C S de la J., y ahora, quien le otorgó poder, designa un nuevo apoderado, sin revocar el anterior, lo que no es procedente por cuanto, dos apoderados no pueden actuar simultáneamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00325-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante BANCO DE BOGOTA  
Accionado: JAVIER DE JESUS APONTE FERNANDEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00071-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante BANCO DE BOGOTA  
Accionado: EDWIN ENRIQUE SANCHEZ CHARRIS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019- 00580-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA  
Accionado: TERESA MEJIA DE DOWNS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00822-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Accionado: JAVA LOGISTICO SAS Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00083-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA  
Demandado: LISBETH NUÑEZ CANTILLO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 25/01/2022, aduciendo que se tuvo en cuenta un testimonio solicitado por la parte demandada, cuya mención, no contiene los requisitos de ley, e igualmente, por haber dispuesto el despacho la práctica de un interrogatorio de parte a la parte demandante

Sea lo primero, precisar que la providencia que se recurre, es por medio de la cual se convoca a las partes a audiencia de trámite, la cual no tiene recursos, según lo indica el artículo 372 del CGP y, respecto a las pruebas, ha de decirse que muy a pesar de haber sido solicitadas por las partes, una vez decretada, se entienden pruebas del proceso y, si alguna objeción, tiene alguna de las partes, en contra del interrogatorio a la contraparte o los testigos, deberá hacerlo en la misma audiencia, por tanto, se niega la reposición .

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00512-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1  
Accionado: BRANDON DAVID MANJARRES MANJARRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01248.00  
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: JANER IVAN FERIA SANTOS CC no 98.652.451  
Demandado: EMILIO YEIFER SUAREZ ALVAREZ CC no 1.042.431.389

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 FEB 2022

Se niega el embargo de los dineros de la cuenta individual de caja de honor, dado que dichos recursos de naturaleza inembargables y el aquí demandante no cuenta con las prerrogativas de ley, que lo permiten.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

e